

**INFORME SECRETARIAL:** Villavicencio. 7 de septiembre de 2023 Al despacho de la señora Juez el escrito de demanda, la cual se le asignó el No. 2023-00306; informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS  
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**Radicación: 500013105002 2023 00306 00**

Villavicencio, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Ref. Proceso Ordinario Laboral promovido por Arturo Ávila Ramírez contra Departamento del Meta y Empresa De Petróleos Del Llano - Llanopetrol.**

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de la demanda ordinaria laboral interpuesta por medio de apoderado judicial por **ARTURO ÁVILA RAMÍREZ** contra **DEPARTAMENTO DEL META Y EMPRESA DE PETRÓLEOS DEL LLANO - LLANOPETROL**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022, por tal razón, se determina:

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

**Conocimiento previo (Artículo 6° del Ley 2213 de 2022)**

Revisados los anexos de la demanda se echa de menos prueba que acredite la remisión de la presente acción junto con los anexos a la parte demanda, al correo electrónico o el canal digital de manera simultánea a la radicación del escrito introductorio, omisión que tendrá que ser subsanada. Por ello, deberá aportar prueba del envío de la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico registrada para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal de la parte demandada, en caso negativo, deberá enviar la demanda y los anexos a la dirección física de la parte demandada. Para acreditarlo, deberá allegar certificación de la empresa de correos y copia cotejada de la demanda y anexos.

### **Poder (Artículo 74 del Código General del Proceso)**

Existe insuficiencia de poder frente a las pretensiones de la demanda, lo anterior por cuanto el art. 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ordena que en los poderes especiales, los asuntos se determinaran claramente, por tal razón sírvase aportar un mandato en el cual se mencionen todas las actividades para la cuales fue concedido el poder, pues conforme al aportado, el profesional del derecho únicamente cuenta con facultad para solicitar la declaración de la existencia de un contrato de prestación de servicios de profesión liberal entre las partes, por lo que, tendrá que allegarse nuevamente poder que mencione todas y cada una de las pretensiones encomendadas, poder aportado ya sea de manera física o digital en conforme lo prevé el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022

### **Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerado. (Numeral 7 Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)**

Como quiera que el acápite de los hechos está previsto para enunciar los acontecimientos que sirvan de fundamento a las pretensiones, los cuales deben ser planteados de manera precisa, independiente y en su respectivo numeral, deberá indicar en el hecho N° 3 la fecha en la cual el demandante y el Departamento del Meta suscribieron el contrato de prestación de servicios al que hace referencia, así mismo en el hecho N° 4 la fecha en la que la **EMPRESA DE PETRÓLEOS DEL LLANO - LLANOPETROL** confirió los diferentes mandatos en favor del demandante, de forma similar, en los hechos N° 27 y 28 deberá precisar las fechas en las cuales la empresa Llanopetrol inició trámite de liquidación, así como la fecha en la que presentó reclamación administrativa y solicitud de conciliación.

Seguidamente, deberá separar el hecho N° 8 ya que refiere dos situaciones fácticas en un mismo numeral, como lo son que la empresa de petróleo del Llano nunca realizó un contrato de prestación de servicios con el demandante y a la vez que, los mandatos conferidos por dicha empresa fueron con ocasión al vínculo entre Llanopetrol y el Departamento del Meta.

De otro lado, se le solicita aclarar el hecho N° 17 pues indica que la demandada Llanopetrol adeuda una suma adicional a los honorarios profesionales por el desarrollo de los procesos mencionados en los hechos de la demanda, sin

embargo, no hace mención al valor adicional adeudado el cual refiere que es pactado por las partes o en su defecto por el conciliador, por lo que deberá especificar el total de lo presuntamente debido por las demandadas.

Finalmente, el hecho N° 25 es confusa la expresión “ *al parecer*” por lo que, deberá aclarar los supuestos facticos por los cuales considera la demandada le revocó el poder conferido.

**SEGUNDO:** Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma.**

**TERCERO:** No se reconoce personaría a la profesional del derecho hasta tanto no se allegue poder debidamente conferido.

**CUARTO: ADVERTIR** que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultado en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA**

**Juez**

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N°128 de fecha 28 de septiembre  
de 2023

Secretario \_\_\_\_\_

Firmado Por:

**Diana Maria Gutierrez Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **412f0d778a368c28c6ffa196781b9d931fd8e017d9b35edfc48d78b040d69325**

Documento generado en 27/09/2023 01:33:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**